

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2010-00168  
Ejecutante : ANA GUZMÁN SERRANO  
Ejecutado : COLPENSIONES  
Asunto : Resuelve recurso y fija liquidación del crédito

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 31 de julio de 2017<sup>1</sup>, se ordenó continuar con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Mediante memorial la apoderada de Colpensiones presenta recurso de apelación contra esta decisión<sup>2</sup>.

Al respecto es procedente señalar que el artículo 440 del CGP señala:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Como en efecto la entidad ejecutada no propuso en tiempo las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2017<sup>3</sup>, conforme a la norma el Juzgado ordenó continuar con la ejecución, por lo tanto, y al ser taxativo el ordenamiento legal en señalar que contra esta decisión no se admite recurso alguno, en la parte resolutive del presente proveído será rechazado el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones por improcedente.

Por otro lado, Colpensiones allegó al plenario copia de la Resolución No. SUB 128610 del 18 de julio de 2017<sup>4</sup>, por la cual procede a dar cumplimiento a la

<sup>1</sup> Ver fls. 223-224 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 227-230 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 206-208 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 232 al 240 del exp.

sentencia presentada como título ejecutivo, sin embargo, no demuestra pago de los conceptos allí establecidos, siendo así que el Juzgado debe proseguir con la etapa procesal de la liquidación del crédito, pues a la fecha no se demuestra pago alguno de los valores adeudados.

Ahora bien, en obediencia a la disposición del 31 de julio de 2017, el actor presentó la liquidación del crédito por valor de \$ 47.701.911,20<sup>5</sup>, de esta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal<sup>6</sup>, quien no se pronunció.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la ejecutante, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la actora señaló el total de la obligación en \$47.701.911,20, monto que obtuvo de liquidar los intereses moratorios adeudados, las diferencias de la liquidación y de los valores acumulados de la primera mesada pensional<sup>7</sup>.

Para verificar que los valores liquidados por el apoderado de la ejecutante se encuentran de conformidad con el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de julio de 2012, el Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito así:

Inicialmente se debe realizar el cálculo la primera mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de marzo de 1992 y el 27 de marzo de 1993, conforme lo señalado en la sentencia del 31 de julio de 2012<sup>8</sup>, para lo cual se tomarán los factores certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA el 4 de agosto de 2006<sup>9</sup>, así:

FACTORES	AÑO 1992 (273 DÍAS)	AÑO 1993 (87 DÍAS)	PROMEDIO	BASE ANUAL
ASIGNACIÓN BÁSICA (MENSUAL)	\$ 93.769,00	\$ 117.212,07	\$ 1.193.212,90	\$ 99.434,41
INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD (MENSUAL)	\$ 13.836	\$ 17.295,17	\$ 176.063,60	\$ 14.671,97
INCENTIVO DE LOCALIZACIÓN (MENSUAL)	\$ 9.130		\$ 83.086,79	\$ 6.923,90
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN (MENSUAL)	\$ 2.333		\$ 21.231,82	\$ 1.769,32
AUXILIO DE TRANSPORTE (MENSUAL)	\$ 2.631		\$ 23.942,86	\$ 1.995,24

<sup>5</sup> Ver fls. 225 del exp

<sup>6</sup> Ver fl. 244 de exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 225 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 139-159 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 53 del anexo 1.

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS 1/12	\$ 53.803,00		\$ 53.803,00	\$ 4.483,58
PRIMA DE VACACIONES 1/12	\$ 82.487,00		\$ 82.487,00	\$ 6.873,92
TOTAL				\$ 136.152,33
75%				\$ 102.114,25

Ahora bien, la sentencia ordenó indexar la primera mesada pensional desde la fecha de retiro del servicio (27 de marzo de 1993) a la fecha de cumplimiento del status pensional (12 de mayo de 2003), de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado, así las cosas, se procede a indexar la primera mesada pensional, así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = \$102.114,25 \times \frac{75.012}{18.892} = \mathbf{\$405.451,73}$$

Se establece el valor de la primera mesada pensional en \$405.451,73 a partir del 12 de mayo de 2003.

Seguidamente se procede a establecer las diferencias pensionales mensuales entre lo pagado por la entidad pensional<sup>10</sup> y lo ordenado en la sentencia desde el 2003 hasta el 2018, así:

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
IPC	6,99%	6,49%	5,50%	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%
PENSIÓN ACTUALIZADA	\$ 405.451,73	\$ 431.765,55	\$ 455.512,65	\$ 477.605,02	\$ 499.001,72	\$ 527.394,92	\$ 567.846,11	\$ 579.203,03
PENSIÓN PAGADA	\$ 366.718,00	\$ 390.518,00	\$ 411.996,49	\$ 431.978,32	\$ 451.330,95	\$ 477.011,68	\$ 513.598,47	\$ 523.870,44
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$ 38.733,73	\$ 41.247,55	\$ 43.516,16	\$ - 45.626,70	\$ 47.670,77	\$ 50.383,24	\$ 54.247,64	\$ 55.332,59

AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
IPC	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%
PENSIÓN ACTUALIZADA	\$ 597.563,77	\$ 619.852,90	\$ 634.977,31	\$ 647.295,87	\$ 670.986,89	\$ 716.412,71	\$ 757.606,44	\$ 788.592,54
PENSIÓN PAGADA	\$ 540.477,14	\$ 560.636,93	\$ 574.316,47	\$ 585.458,21	\$ 606.885,98	\$ 647.972,16	\$ 685.230,56	\$ 713.256,49
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$ 57.086,63	\$ 59.215,96	\$ 60.660,83	\$ 61.837,65	\$ 64.100,91	\$ 68.440,54	\$ 72.375,87	\$ 75.336,05

A continuación se debe actualizar el valor de las diferencia causadas a favor de la actora desde la causación (12 de mayo de 2003) fecha de cumplimiento del status, hasta la ejecutoria de la sentencia (24 de agosto

<sup>10</sup> Lo ordenado por la Resolución No. 009660 del 7 de marzo de 2007 (fls. 5-6 del exp.)

de 2012, aplicando una vez más la fórmula del Consejo de Estado mes a mes, así:

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	ÍNDICE INICIAL EL DE CADA MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
<b>2003</b>							
MAYO	\$ 23.240,24	\$ 2.789,00	\$ 20.451,24	111,37	75,01	\$ 9.911,71	\$ 30.362,95
JUNIO	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	74,97	\$ 16.547,37	\$ 50.633,10
PRIMA SEMESTRAL	\$ 38.733,73	\$	\$ 38.733,73	111,37	74,97	\$ 18.803,80	\$ 57.537,53
JULIO	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	74,86	\$ 16.619,94	\$ 50.705,67
AGOSTO	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	75,10	\$ 16.463,78	\$ 50.549,51
SEPTIEMBRE	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	75,26	\$ 16.352,76	\$ 50.438,49
OCTUBRE	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	75,31	\$ 16.322,37	\$ 50.408,10
NOVIEMBRE	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	75,57	\$ 16.147,40	\$ 50.233,13
DICIEMBRE	\$ 38.733,73	\$ 4.648,00	\$ 34.085,73	111,37	76,03	\$ 15.843,32	\$ 49.929,05
MESADA DE NAVIDAD	\$ 38.733,73	\$	\$ 38.733,73	111,37	76,03	\$ 18.003,74	\$ 56.737,47
<b>TOTAL 2003</b>	\$ 371.843,81	\$ 35.325,00	\$ 336.518,81			\$ 161.016,19	\$ 497.535,00
<b>2004</b>							
ENERO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	76,70	\$ 16.405,27	\$ 52.702,82
FEBRERO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	77,62	\$ 15.780,63	\$ 52.078,18
MARZO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	78,39	\$ 15.273,03	\$ 51.570,58
ABRIL	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	78,74	\$ 15.038,87	\$ 51.336,42
MAYO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,04	\$ 14.844,11	\$ 51.141,66
JUNIO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,52	\$ 14.537,34	\$ 50.834,89
PRIMA SEMESTRAL	\$ 41.247,55	\$	\$ 41.247,55	111,37	79,52	\$ 16.519,84	\$ 57.767,39
JULIO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,50	\$ 14.553,06	\$ 50.850,61
AGOSTO	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,52	\$ 14.537,72	\$ 50.835,27
SEPTIEMBRE	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,76	\$ 14.387,58	\$ 50.685,13
OCTUBRE	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,75	\$ 14.392,62	\$ 50.690,17
NOVIEMBRE	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	79,97	\$ 14.252,21	\$ 50.549,76
DICIEMBRE	\$ 41.247,55	\$ 4.950,00	\$ 36.297,55	111,37	80,21	\$ 14.101,60	\$ 50.399,15
MESADA NAVIDAD	\$ 41.247,55	\$	\$ 41.247,55	111,37	80,21	\$ 16.024,68	\$ 57.272,23
<b>TOTAL 2004</b>	\$ 577.465,69	\$ 59.400,00	\$ 518.065,69			\$ 210.648,55	\$ 728.714,23
<b>2005</b>							
ENERO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	80,87	\$ 14.443,76	\$ 52.737,91
FEBRERO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	81,70	\$ 13.909,98	\$ 52.204,14
MARZO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	82,33	\$ 13.509,27	\$ 51.803,44
ABRIL	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	82,69	\$ 13.283,01	\$ 51.577,17
MAYO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,03	\$ 13.073,50	\$ 51.367,67
JUNIO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,36	\$ 12.868,35	\$ 51.162,52
PRIMA SEMESTRAL	\$ 43.516,16	\$	\$ 43.516,16	111,37	83,36	\$ 14.623,15	\$ 58.139,32
JULIO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,40	\$ 12.843,47	\$ 51.137,63
AGOSTO	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,40	\$ 12.842,68	\$ 51.136,85
SEPTIEMBRE	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,76	\$ 12.624,84	\$ 50.919,01
OCTUBRE	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	83,95	\$ 12.507,96	\$ 50.802,12
NOVIEMBRE	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	84,05	\$ 12.449,95	\$ 50.744,11

DICIEMBRE	\$ 43.516,16	\$ 5.222,00	\$ 38.294,16	111,37	84,10	\$ 12.415,39	\$ 50.709,55
MESADA NAVIDAD	\$ 43.516,16		\$ 43.516,16	111,37	84,10	\$ 14.108,42	\$ 57.624,58
<b>TOTAL 2005</b>	<b>\$ 609.226,30</b>	<b>\$ 62.664,00</b>	<b>\$ 546.562,30</b>			<b>\$ 185.503,72</b>	<b>\$ 732.066,02</b>
<b>2006</b>							
ENERO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	84,56	\$ 12.730,22	\$ 52.881,91
FEBRERO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	85,11	\$ 12.388,48	\$ 52.540,18
MARZO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	85,71	\$ 12.020,68	\$ 52.172,38
ABRIL	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	86,09	\$ 11.790,39	\$ 51.942,09
MAYO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	86,38	\$ 11.616,01	\$ 51.767,71
JUNIO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	86,64	\$ 11.459,96	\$ 51.611,66
PRIMA SEMESTRAL	\$ 45.626,70		\$ 45.626,70	111,37	86,64	\$ 13.022,62	\$ 58.649,32
JULIO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,00	\$ 11.247,63	\$ 51.399,33
AGOSTO	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,34	\$ 11.047,00	\$ 51.198,70
SEPTIEMBRE	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,59	\$ 10.900,87	\$ 51.052,57
OCTUBRE	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,46	\$ 10.976,76	\$ 51.128,45
NOVIEMBRE	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,67	\$ 10.854,29	\$ 51.005,98
DICIEMBRE	\$ 45.626,70	\$ 5.475,00	\$ 40.151,70	111,37	87,87	\$ 10.738,19	\$ 50.889,89
MESADA DE NAVIDAD	\$ 45.626,70		\$ 45.626,70	111,37	87,87	\$ 12.202,43	\$ 57.829,13
<b>TOTAL AÑO 2006</b>	<b>\$ 638.773,78</b>	<b>\$ 65.700,00</b>	<b>\$ 573.073,78</b>			<b>\$ 162.995,53</b>	<b>\$ 736.069,30</b>
<b>2007</b>							
ENERO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	88,54	\$ 10.753,87	\$ 52.465,64
FEBRERO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	89,58	\$ 10.146,09	\$ 51.857,86
MARZO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	90,67	\$ 9.524,60	\$ 51.236,37
ABRIL	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,48	\$ 9.067,76	\$ 50.779,53
MAYO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,76	\$ 8.916,08	\$ 50.627,85
JUNIO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,87	\$ 8.854,18	\$ 50.565,95
PRIMA SEMESTRAL	\$ 47.670,77		\$ 47.670,77	111,37	91,87	\$ 10.119,10	\$ 57.789,87
JULIO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	92,02	\$ 8.770,90	\$ 50.482,68
AGOSTO	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,90	\$ 8.837,09	\$ 50.548,86
SEPTIEMBRE	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,97	\$ 8.798,61	\$ 50.510,39
OCTUBRE	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	91,98	\$ 8.793,12	\$ 50.504,90
NOVIEMBRE	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	92,42	\$ 8.552,67	\$ 50.264,45
DICIEMBRE	\$ 47.670,77	\$ 5.959,00	\$ 41.711,77	111,37	92,87	\$ 8.309,12	\$ 50.020,89
MESADA DE NAVIDAD	\$ 47.670,77		\$ 47.670,77	111,37	92,87	\$ 9.496,17	\$ 57.166,94
<b>TOTAL AÑO 2007</b>	<b>\$ 667.390,84</b>	<b>\$ 71.508,00</b>	<b>\$ 595.882,84</b>			<b>\$ 128.939,35</b>	<b>\$ 724.822,19</b>
<b>2008</b>							
ENERO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	93,85	\$ 8.228,51	\$ 52.313,75
FEBRERO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	95,27	\$ 7.449,90	\$ 51.535,14
MARZO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	96,04	\$ 7.037,08	\$ 51.122,32
ABRIL	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	96,72	\$ 6.676,12	\$ 50.761,36
MAYO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	97,62	\$ 6.207,54	\$ 50.292,78
JUNIO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	98,47	\$ 5.777,64	\$ 49.862,88
PRIMA SEMESTRAL	\$ 50.383,24		\$ 50.383,24	111,37	98,47	\$ 6.603,03	\$ 56.986,27
JULIO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	98,94	\$ 5.538,48	\$ 49.623,72
AGOSTO	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	99,13	\$ 5.443,73	\$ 49.528,97

SEPTIEMBRE	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	98,94	\$ 5.538,42	\$ 49.623,66
OCTUBRE	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	99,28	\$ 5.367,24	\$ 49.452,48
NOVIEMBRE	\$ 50.383,24	\$ 6.298,00	\$ 44.085,24	111,37	99,56	\$ 5.229,64	\$ 49.314,88
DICIEMBRE	\$ 50.383,24	\$ 6.046,00	\$ 44.337,24	111,37	100,00	\$ 5.041,14	\$ 49.378,39
MESADA DE NAVIDAD	\$ 50.383,24		\$ 50.383,24	111,37	100,00	\$ 5.728,57	\$ 56.111,82
<b>TOTAL AÑO 2008</b>	<b>\$ 705.365,38</b>	<b>\$ 75.324,00</b>	<b>\$ 630.041,38</b>			<b>\$ 85.867,04</b>	<b>\$ 715.908,42</b>
<b>2009</b>							
ENERO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	100,59	\$ 5.116,29	\$ 52.853,92
FEBRERO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	101,43	\$ 4.677,56	\$ 52.415,19
MARZO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	101,94	\$ 4.417,36	\$ 52.155,00
ABRIL	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,26	\$ 4.250,38	\$ 51.988,02
MAYO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,28	\$ 4.243,06	\$ 51.980,70
JUNIO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,22	\$ 4.272,20	\$ 52.009,84
PRIMA SEMESTRAL	\$ 54.247,64		\$ 54.247,64	111,37	103,22	\$ 4.282,23	\$ 58.529,87
JULIO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,18	\$ 4.292,44	\$ 52.030,07
AGOSTO	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,23	\$ 4.269,50	\$ 52.007,14
SEPTIEMBRE	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,12	\$ 4.326,55	\$ 52.064,19
OCTUBRE	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	101,98	\$ 4.393,11	\$ 52.130,75
NOVIEMBRE	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	101,92	\$ 4.427,37	\$ 52.165,01
DICIEMBRE	\$ 54.247,64	\$ 6.510,00	\$ 47.737,64	111,37	102,00	\$ 4.384,39	\$ 52.122,02
MESADA DE NAVIDAD	\$ 54.247,64		\$ 54.247,64	111,37	102,00	\$ 4.982,29	\$ 59.229,92
<b>TOTAL AÑO 2009</b>	<b>\$ 759.466,90</b>	<b>\$ 78.120,00</b>	<b>\$ 681.346,90</b>			<b>\$ 62.334,72</b>	<b>\$ 743.681,62</b>
<b>2010</b>							
ENERO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	102,70	\$ 4.109,98	\$ 52.802,56
FEBRERO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	103,55	\$ 3.676,13	\$ 52.368,72
MARZO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	103,81	\$ 3.544,81	\$ 52.237,40
ABRIL	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,29	\$ 3.305,40	\$ 51.997,99
MAYO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,40	\$ 3.251,76	\$ 51.944,35
JUNIO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,52	\$ 3.192,77	\$ 51.885,36
PRIMA SEMESTRAL	\$ 55.332,59		\$ 55.332,59	111,37	105,52	\$ 3.069,37	\$ 58.401,96
JULIO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,47	\$ 3.214,65	\$ 51.907,23
AGOSTO	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,59	\$ 3.156,45	\$ 51.849,04
SEPTIEMBRE	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,45	\$ 3.226,93	\$ 51.919,51
OCTUBRE	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,36	\$ 3.272,76	\$ 51.965,35
NOVIEMBRE	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	104,56	\$ 3.172,13	\$ 51.864,72
DICIEMBRE	\$ 55.332,59	\$ 6.640,00	\$ 48.692,59	111,37	105,24	\$ 2.837,95	\$ 51.530,53
MESADA DE NAVIDAD	\$ 55.332,59		\$ 55.332,59	111,37	105,24	\$ 3.224,94	\$ 58.557,53
<b>TOTAL AÑO 2010</b>	<b>\$ 774.656,24</b>	<b>\$ 79.680,00</b>	<b>\$ 694.976,24</b>			<b>\$ 46.266,03</b>	<b>\$ 741.232,27</b>
<b>2011</b>							
ENERO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	106,19	\$ 2.449,31	\$ 52.685,94
FEBRERO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	106,83	\$ 2.133,74	\$ 52.370,37
MARZO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	107,12	\$ 1.992,95	\$ 52.229,59
ABRIL	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	107,25	\$ 1.930,78	\$ 52.167,41
MAYO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	107,55	\$ 1.782,62	\$ 52.019,25
JUNIO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	107,90	\$ 1.617,77	\$ 51.854,40

PRIMA SEMESTRAL	\$ 57.086,63		\$ 57.086,63	111,37		\$ 1.835,87	\$ 58.922,50
JULIO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	107,90	\$ 1.545,82	\$ 51.782,45
AGOSTO	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	108,01	\$ 1.561,86	\$ 51.799,49
SEPTIEMBRE	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	108,35	\$ 1.402,42	\$ 51.639,05
OCTUBRE	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	108,55	\$ 1.304,61	\$ 51.541,24
NOVIEMBRE	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	108,70	\$ 1.232,99	\$ 51.469,62
DICIEMBRE	\$ 57.086,63	\$ 6.850,00	\$ 50.236,63	111,37	109,16	\$ 1.018,29	\$ 51.254,92
MESADA DE NAVIDAD	\$ 57.086,63		\$ 57.086,63	111,37	109,16	\$ 1.157,14	\$ 58.243,77
<b>TOTAL AÑO 2011</b>	<b>\$ 799.212,84</b>	<b>\$ 82.200,00</b>	<b>\$ 717.012,84</b>			<b>\$ 22.966,17</b>	<b>\$ 739.979,02</b>
<b>2012</b>							
ENERO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	109,96	\$ 670,58	\$ 52.780,55
FEBRERO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	110,63	\$ 350,17	\$ 52.460,14
MARZO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	110,76	\$ 266,21	\$ 52.396,18
ABRIL	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	110,92	\$ 210,68	\$ 52.320,65
MAYO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	111,25	\$ 54,16	\$ 52.164,13
JUNIO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	111,35	\$ 11,02	\$ 52.120,98
PRIMA SEMESTRAL	\$ 59.215,96		\$ 59.215,96	111,37	111,35	\$ 12,62	\$ 59.228,48
JULIO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	111,32	\$ 23,41	\$ 52.133,37
AGOSTO	\$ 59.215,96	\$ 7.106,00	\$ 52.109,96	111,37	111,37	\$ -	\$ 52.109,96
<b>TOTAL 2012</b>	<b>\$ 532.943,67</b>	<b>\$ 56.848,00</b>	<b>\$ 476.095,67</b>			<b>\$ 1.618,76</b>	<b>\$ 477.714,43</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 6.436.345,45</b>	<b>\$ 666.769,00</b>	<b>\$ 5.769.576,45</b>			<b>\$ 1.068.146,06</b>	<b>\$ 6.837.722,51</b>

RESUMEN ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total Mesada Pensional por el periodo del 12 de mayo de 2003 al 24 de agosto de 2012	\$ 6.436.345,45
Actualización e indexación Valor mesada pensional por el periodo de 12 de mayo de 2003 al 24 de agosto de 2012	\$ 1.068.146,06
<b>TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO</b>	<b>\$ 7.504.491,51</b>
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
<b>TOTAL DEDUCCIONES DE LEY</b>	<b>\$ 666.769,00</b>
<b>TOTAL VALOR</b>	<b>\$ 6.837.722,51</b>

Se establece como valor de capital indexado adeudado, la suma de \$6.837.722,51.

Ahora bien, se deben liquidar los intereses moratorios causados, atendiendo a lo señalado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el cual se señaló:

(...) En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 31 de julio de 2012, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>11</sup>, sin

<sup>11</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

*Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señala “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, como en el caso bajo estudio no obra la petición por la cual la ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia, en la parte resolutive se ordenará oficiar a Colpensiones para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que en caso de obrar en su poder lo allegue al proceso.*

Como bien lo señala la norma es carga de la parte interesada, en este caso de la ejecutante, petitionar a la entidad el cumplimiento del fallo para evitar la cesación en la causación de intereses moratorios dentro del término otorgado por la ley, igualmente es su carga demostrar esta petición y allegarla al expediente ejecutivo para efectos de la liquidación del crédito, lo cual no sucedió en el presente caso, pese a haberse advertido en el auto por el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, se liquidarán los intereses de mora por los 6 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, habiendo cesado la causación de los intereses moratorios posteriores, al no demostrarse la petición del cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada<sup>12</sup>. En la Resolución No. SUB 128610 del 18 de julio de 2017<sup>13</sup>, Colpensiones admite que la petición del cumplimiento del fallo se dio por parte de la actora hasta el 13 de marzo de 2017, sin que se demostrase por la ejecutante una petición anterior, por lo tanto, los intereses de mora se reanudarán a partir del 13 de marzo de 2017 a la fecha, **advirtiéndolo al apoderado de la actora que dentro del término de la ejecutoria de este auto podrá allegar dicha petición, si la hubiese realizado, mediante el recurso pertinente y el Despacho procederá como corresponda.**

Período		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
25-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	7	31,29%	\$ 6.837.722,51	\$ 35.713,14
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 6.837.722,51	\$ 153.056,32
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 6.837.722,51	\$ 158.357,36
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 6.837.722,51	\$ 153.249,06
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 6.837.722,51	\$ 158.357,36

<sup>12</sup> En la Resolución No. SUB 128610 del 18 de julio de 2017 (fls. 232-241 del exp), la entidad señala que la petición del cumplimiento del fallo se dio por parte de la actora hasta el 13 de marzo de 2017, sin que se demostrase por la ejecutante una petición anterior.

<sup>13</sup> Ver fls. 232-241 del exp.

01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,10504%	3,24474%	31	31,13%	\$ 6.837.722,51	\$ 222.647,21
01-feb-13	25-feb-13	2200	20,75%	0,10504%	3,24474%	25	31,13%	\$ 6.837.722,51	\$ 179.554,20
13-mar-17	30-mar-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	18	33,51%	\$ 6.837.722,51	\$ 97.991,12
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 6.837.722,51	\$ 163.318,53
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	31	33,50%	\$ 6.837.722,51	\$ 168.762,48
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 6.837.722,51	\$ 163.318,53
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 168.762,48
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 168.762,48
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	30	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 163.318,53
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,09033%	2,74750%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 191.469,34
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,09033%	2,74750%	30	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 185.297,91
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,09033%	2,74750%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 191.469,34
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,09033%	2,74750%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 191.469,34
01-feb-18	28-feb-18	131	21,06%	0,09033%	2,74750%	28	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 172.940,05
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,09033%	2,74750%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 191.469,34
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,09033%	2,74750%	30	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 185.292,91
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,09033%	2,74750%	31	32,97%	\$ 6.837.722,51	\$ 191.469,34
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,08334%	2,53500%	30	30,42%	\$ 6.837.722,51	\$ 170.961,80
01-jul-18	31-jul-18	820	20,33%	0,08233%	2,50417%	31	30,05%	\$ 6.837.722,51	\$ 174.511,79
<b>total</b>									<b>\$ 4.001.515,02</b>

Los intereses moratorios causados sobre el capital indexado adeudado se establecen en valor de \$4.001.515,02.

Inmediatamente se calcularán las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 25 de agosto de 2012, hasta el mes de julio del año en curso, y los intereses moratorios causados sobre estas diferencias con la cesación en la causación de estos, conforme se advirtió anteriormente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS DE SALUD	VALOR	capital	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	12%	NETO	acumulado	MORA
25-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	7	31,29%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 52.110,05	\$ 272,17
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 104.220,10	\$ 2.332,87
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 156.330,14	\$ 3.620,51
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 208.440,19	\$ 4.671,62
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 260.550,24	\$ 6.034,18
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 59.215,96	\$ 7.105,92	\$ 52.110,05	\$ 312.660,29	\$ 7.241,02
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,10504%	3,24474%	31	31,13%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 366.041,82	\$ 11.918,91
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,10504%	3,24474%	28	31,13%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 419.423,35	\$ 10.279,54
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,10504%	3,24474%	31	31,13%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 472.804,88	
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 526.185,42	
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 579.567,95	
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 60.660,83	\$ 7.279,30	\$ 53.381,53	\$ 632.949,48	

**Expediente No. 2010-00168**  
**Modifica y fija liquidación del crédito**  
**EJECUTIVO**

01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452	2,23166%	30	31,25	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	686.331,01
01-jul-13	31-jul-13	1182	20,34%	0,07298	2,24380%	30	30,51	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	739.712,55
01-ago-13	31-ago-13	1182	20,34%	0,07298	2,24380%	31	30,51	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	793.094,08
01-sep-13	30-sep-13	1182	20,34%	0,07298	2,24380%	31	30,51	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	846.475,61
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143	2,19569%	30	29,78	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	899.857,15
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07158	2,48125%	30	29,78	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	953.238,68
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07158	2,48125%	31	29,78	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	1.006.620,21
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07158	2,48125%	31	29,78	\$	60.660,83	\$	7.279,30	\$	53.381,53	\$	1.060.001,74
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,08158	2,48125%	31	29,48	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.114.418,68
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,08077	2,45667%	28	29,48	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.168.836,01
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,08077	2,45667%	31	29,48	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.223.253,15
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,08067	2,45315%	30	29,45	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.277.670,28
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,08068	2,45417%	31	29,45	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.332.087,42
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,08068	2,45417%	30	29,45	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.386.504,55
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,07944	2,41625%	31	29,00	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.440.921,68
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,07945	2,41667%	31	29,00	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.495.338,82
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,07945	2,41667%	30	29,00	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.549.755,95
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,07945	2,41667%	31	28,76	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.604.173,09
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,07879	2,39667%	30	28,76	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.658.590,22
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,07879	2,39667%	31	28,76	\$	61.837,65	\$	7.420,52	\$	54.417,13	\$	1.713.007,36
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,07895	2,40125%	31	28,82	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	1.767.424,49
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,07895	2,40125%	28	28,82	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	1.821.841,63
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,07895	2,40125%	31	28,82	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	1.876.250,43
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,07960	2,42125%	30	29,06	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	1.934.659,23
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,07962	2,42167%	31	29,06	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	1.991.068,03
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,07962	2,42167%	30	29,06	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.047.476,83
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,07962	2,42167%	31	28,89	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.103.885,63
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,07962	2,42167%	31	28,89	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.160.294,44
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,07962	2,42167%	30	28,89	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.216.703,24
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,07962	2,42167%	31	29,00	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.273.112,04
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,07962	2,42167%	30	29,00	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.329.520,84
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07962	2,42167%	31	29,00	\$	64.100,91	\$	7.692,11	\$	56.409,80	\$	2.385.929,64
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07962	2,42167%	31	29,52	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.442.338,44
01-feb-16	28-feb-16	1788	19,68%	0,07962	2,42167%	28	29,52	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.498.747,25
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07962	2,42167%	31	29,52	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.555.156,05
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07962	2,42167%	31	30,81	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.611.564,85
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07962	2,42167%	30	30,81	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.667.973,63
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07962	2,42167%	30	30,81	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.732.020,20
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	30	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.792.247,88
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	31	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.852.475,56
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	30	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.912.703,24
01-oct-16	31-oct-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	30	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	2.972.930,91
01-nov-16	30-nov-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	31	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	3.033.158,59
01-dic-16	31-dic-16	811	21,34%	0,07962	2,42167%	30	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	3.093.385,27
01-ene-17	31-ene-17	811	21,34%	0,07962	2,42167%	31	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	3.153.613,95
01-feb-17	28-feb-17	811	21,34%	0,07962	2,42167%	28	32,01	\$	68.440,54	\$	8.212,87	\$	60.227,68	\$	3.213.841,62

01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	31	32,99 %	\$ 68.440,54	\$ 8.212,87	\$ 60.227,68	\$ 3.274.069,30	
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	30	32,99 %	\$ 68.440,54	\$ 8.212,87	\$ 60.227,68	\$ 3.334.296,98	
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	31	32,99 %	\$ 68.440,54	\$ 8.212,87	\$ 60.227,68	\$ 3.394.524,66	
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	31	32,99 %	\$ 68.440,54	\$ 8.212,87	\$ 60.227,68	\$ 3.454.752,33	
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	31	33,51 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.518.443,10	
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	28	33,51 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.582.133,87	
01-mar-17	30-mar-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	30	33,51 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.645.824,64	\$ 52.248,16
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	30	33,50 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.709.515,41	\$ 88.601,52
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	31	33,50 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.773.206,18	\$ 93.126,86
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	30	33,50 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.836.896,95	\$ 91.644,02
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	30	33,50 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.900.587,71	\$ 93.165,27
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	31	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 3.964.278,48	\$ 97.842,74
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	31	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.027.969,25	\$ 99.414,70
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	30	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.091.660,02	\$ 97.729,02
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.155.350,79	\$ 116.357,79
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,09033 %	2,74750%	30	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.219.041,56	\$ 114.330,25
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.282.732,33	\$ 119.924,72
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 72.375,87	\$ 8.685,10	\$ 63.690,77	\$ 4.346.423,10	\$ 121.708,18
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.412.718,82	\$ 123.564,59
01-feb-18	28-feb-18	131	21,06%	0,09033 %	2,74750%	28	32,97 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.479.014,54	\$ 113.283,48
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.545.310,26	\$ 127.277,40
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,09033 %	2,74750%	30	32,97 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.611.605,98	\$ 124.968,20
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,09033 %	2,74750%	31	32,97 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.677.901,70	\$ 130.990,22
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,08334 %	2,53500%	30	30,42 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.744.197,43	\$ 118.617,93
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,08334 %	2,53500%	30	30,42 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.810.493,15	\$ 120.275,51
01-jul-18	31-jul-18	820	20,33%	0,08233 %	2,50417%	31	30,05 %	\$ 75.336,05	\$ 9.040,33	\$ 66.295,72	\$ 4.876.788,87	\$ 124.465,00
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 4.051.674,55</b>	<b>\$ 486.200,95</b>	<b>\$ 4.876.788,87</b>		<b>\$ 2.215.906,39</b>

En resumen los valores adeudados por la entidad pensional a la ejecutante son:

ADEUDADO POR PENSIÓN	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total mesadas adeudadas + indexación del 12 de mayo de 2003 al 24 de agosto de 2012	\$ 6.837.722,51
Total diferencia en mesadas adeudadas del 25 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2018	\$ 4.876.788,87
total intereses moratorios sobre capital indexado	\$ 4.001.515,02
total intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 2.215.906,39
<b>total</b>	<b>\$ 17.931.932,79</b>

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$17.931.932,79.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 31 de julio de 2017 éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

La Secretaria del Despacho liquidó los gastos procesales en cuantía de \$26.000<sup>14</sup>, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días<sup>15</sup>, frente a la cual no se pronunciaron, por lo cual se fijarán en tal monto.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho, estas se tazarán de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance.** El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

<sup>14</sup> Ver fl. 242 del exp.

<sup>15</sup> Ver fl. 243 del exp.

*PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.** *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

**a. De mínima cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

**b. De menor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII - Ordinaria No. 52 9*

**c. De mayor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, conforme a la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto<sup>16</sup> y a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, dando aplicación al criterio de ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores dispuestos por el acuerdo estudiado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 31 de julio de 2017, se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho ajusta la suma por concepto de agencias en derecho en \$2.600.000, que corresponde al 10% de la cuantía fijada en la demanda ejecutiva, valor que será sumado a la fijación de la presente liquidación.

Bajo las anteriores consideraciones, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto del 31 de julio de 2017, por improcedente, conforme se explicó

<sup>16</sup> La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$ 26.000.000 (ver fl. 167 del exp.)

**SEGUNDO:** Fijar el valor de las costas procesales en **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.626.000)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$2.600.000 y gastos del proceso por \$26.000, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.557.932,79)** valor adeudado por COLPENSIONES a la señora ANA GUZMÁN SERRANO identificada con CC No. 32.463.124 de Medellín, que se compone del capital indexado adeudado, los intereses moratorios causados y las costas procesales, según lo explicado en la parte motiva.

**CUARTO:** **Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que se decretarán una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/08/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00225  
**Demandante** : MARIA LETICIA NADER PRIETO  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOACHA  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial, fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

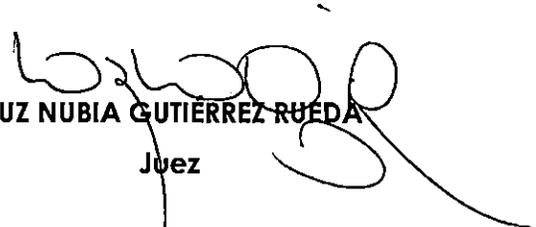
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 09 SEP 2018 a las 2:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, al Dr. **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA** identificado con la CC No. 19.193.283 y TP No. 75.234 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **VANESSA FERREIRA NAVAS** identificada con la C.C. No. 1.057.576.553 y T.P. No. 258.468 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 42 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 30 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 de**  
**agosto de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00403  
Demandante : MERCEDES GAMBA GONZALEZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 2:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00517  
**Demandante** : NANCY EUGENIA GOMEZ DE BARRAGAN  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

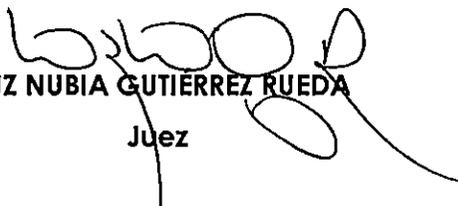
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 2:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la Dra. **DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con la C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 52 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 54 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00376  
Demandante : ROSALBINA PINZON ROBAYO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial, fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **4 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00138  
**Demandante** : MARIA ISABEL SANCHEZ CONTRERAS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 10 de SEP 2018 a las 2:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.



<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00197  
**Demandante** : MARIA ELVIRA RODRIGUEZ LOZANO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 2:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN:-

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la Dra. **DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., quien reasume el poder a ella otorgado<sup>2</sup>, para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con la C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 35 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 50 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00325  
**Demandante** : MIREYA GISELA LEON JIMENEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

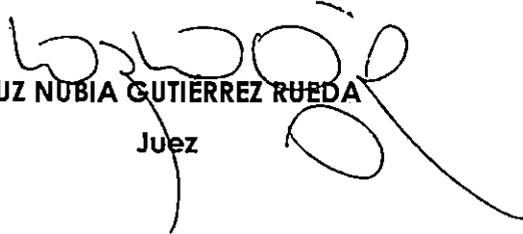
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **04 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la Dra. **DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

Se requiere a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con la C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del C.S. de la J., para que allegue la sustitución al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 49 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00339  
**Demandante** : AARON ESCOBAR MARTINEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **04 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA FERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00411  
Demandante : OMAIRA CABALLERO PARDO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 10:00, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLICA MARÍA MESA DE LOS RÍOS  
Secretaria

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00337  
**Demandante** : HECTOR DARIO ROJAS PATIÑO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONRPEMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **4 de septiembre a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, al **Dr. CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con la CC No. 93.136.492 y TP No. 175.007 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 38 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



ANGELA MARTA HERNANDEZ SALAS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00159  
**Demandante** : FABIOLA BALEN TRIANA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvección según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

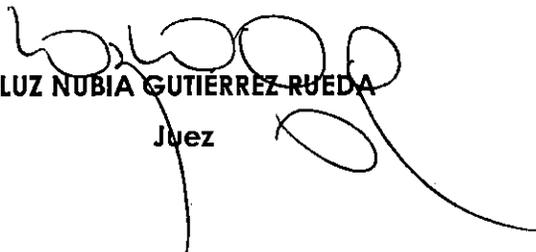
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 10:00, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., quien reasume el poder otorgado<sup>2</sup> para actuar como apoderada de la entidad accionada; de igual forma, se acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con la C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 46 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 61 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.



ANGELA MARIA FERNANDEZ PALACIOS  
J. C. 47

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00566  
Demandante : ALVARO SANCHEZ GOMEZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

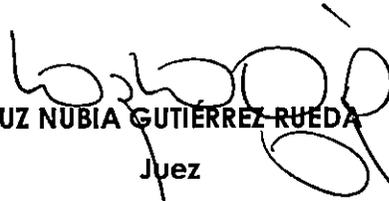
*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 13 de SEP 2018 a las 11:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ-RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA MENAÑO DE BALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00448  
**Demandante** : ZORAIDA MAFFIOLD DAGER  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

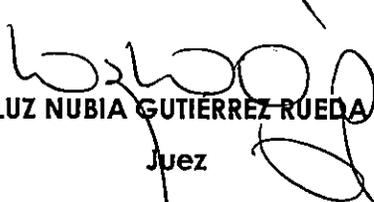
*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 13 de SEP 2018 a las 11:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE AGOSTO DE 2018 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.



<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00338  
Demandante : BLADIMIR GONZALEZ MURCIA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARÍA TENIENTE DE PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2017-00458  
Demandante : AURA LILIANA RUEDA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 10 4 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGELA MARIA ESPINOSA PALACIOS Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00406  
**Demandante** : YUAN BECERRA LLAMOSA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 09 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGELA MARIA TRINIDAD MACHOS Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 0 AGO 2018

**Expediente No.** : 2017-00499  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado** : CARLOS ALEXY ALVAREZ  
**Asunto** : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor CARLOS ALEXY ALVAREZ, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones GNR No. 251251 del 20 de agosto de 2015 y GNR 191439 del 29 de junio de 2016.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del mencionado Acto Administrativo, a través del cual se efectuó la reliquidación de la pensión de vejez.

La solicitud de medida cautelar fue trasladada al demandado<sup>1</sup> quien a través de apoderado, se opuso a la medida<sup>2</sup>, por cuanto el actor es beneficiario del régimen pensional establecido en el Decreto 1933 de 1994 al haber prestado servicio al DAS por más de 20 años, expone además que la Resolución No. 191439 del 29 de junio de 2016, fue anulada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, al evidenciar infracción a las normas pensionales aplicables al demandante disponiendo en consecuencia la reliquidación pensional.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez, confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que

<sup>1</sup> Ver fl. 31 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls 45-46 y

la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio<sup>3</sup>.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación a normas constitucionales proviene de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez.

Para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que el acto administrativo solicitado en suspensión, conllevan la negativa al reconocimiento de un derecho el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico y que de no decretarse se cause un perjuicio irremediable o de resolverse en sentencia sus efectos sean nugatorios.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

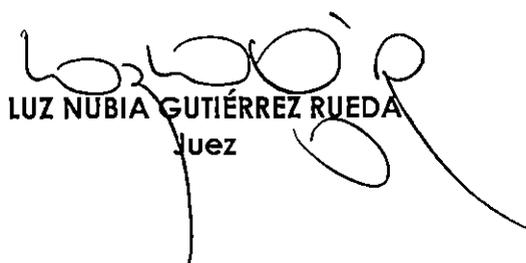
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALFONSO ORTIZ OLIVEROS, identificado con la T.P. No. 19.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alfortiz@cablenet.co](mailto:alfortiz@cablenet.co)<sup>5</sup>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>3</sup> Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

<sup>4</sup> Ver fl. 50 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 49 del exp.

Expediente No. 2017-00499  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: CARLOS ALEXY ALVAREZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, **3 AGO 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA FERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00180  
**Demandante** : BEATRIZ CADENA CUBIDES  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 10 de SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA FERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00266  
**Demandante** : INDIRA JOHANA RIVERA ALMARIO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

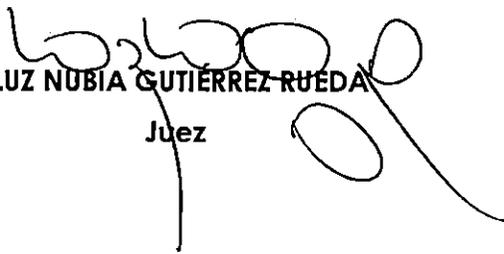
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 10:00, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con la C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 42 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 44 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA FERNANDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00456  
**Demandante** : ROBER FERNANDO BUITRAGO CASTELLANOS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

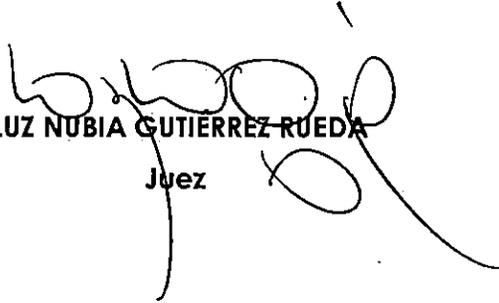
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 10 de SEP 2018 a las 10:00, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con la C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 53 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 55 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ TALACIÓ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RÁMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00459  
**Demandante** : BEATRIZ LOPEZ ORJUELA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONRPEMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

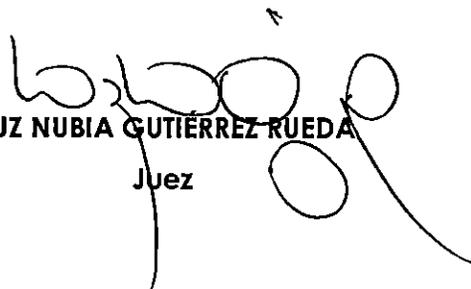
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 03 SEP 2018 a las 8.30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** identificada con la C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA**

Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 28 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 30 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ ALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00157  
**Demandante** : MARIA NILLA BARRIENTOS HINCAPIE  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

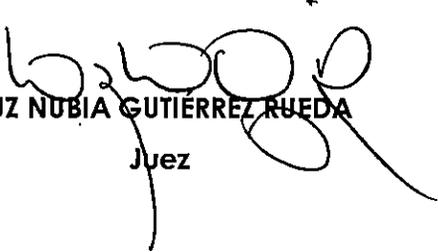
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., quien reasume el poder a ella otorgado<sup>2</sup>, para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se le acepta la sustitución de poder<sup>3</sup> otorgado a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con la C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

<sup>2</sup> Ver fl. 43 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 42 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE**  
**AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00263  
**Demandante** : NUBIA IBAÑEZ CAICEDO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA BELANDIER PALACIOS  
Secretario

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00181  
**Demandante** : JULIA ELVIRA TOVAR MEDINA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

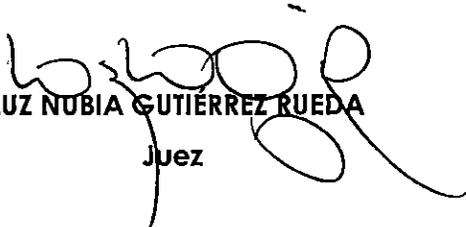
*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 04 SEP 2018 a las 8:30, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

**Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE  
AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

Expediente No. : 2018-000251 MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Demandante : ALIRIO CASTRO SISA y GLADYS SILVA  
GÓMEZ  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL  
Asunto : REPONE AUTO – CITA TESTIMONIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 16 de julio de 2018, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de julio de 2018, que ordena remitir por competencia el presente despacho comisorio.

Ahora bien, analizados los argumentos del escrito de reposición, se tiene que el apoderado del demandante informa que los testigos se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá en la calle 160 No. 58-75, torre 19, apartamento 301 y no en Sogamoso en la dirección que se indicara en la demanda, por lo cual el Despacho de conformidad con lo reglado en el art. 242 del C.P.A.C.A., y en consideración con lo expuesto por el apoderado de la parte actora, considera que es procedente reponer el proveído anterior.

Así las cosas, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso, por el cual se regula la competencia territorial, establece:

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

*(...)*

***14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

De conformidad con la normatividad trascrita, el Despacho repondrá el proveído recurrido y en su lugar, fijará fecha y hora para recepcionar los testimonios solicitados por la parte actora y decretados por el Despacho Comitente.

En las condiciones anteriores, se

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de julio de 2018 mediante el cual se declara la falta de competencia por factor territorial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Auxíliese y Cúmplase** el despacho comisorio solicitado por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Barrancabermeja.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, cítese a las señoras MARIA CAMILA DÍAZ NARVAEZ, JESSICA JULIET CASTRO SILVA y al señor ALBER DARIO CASTRO SUÁREZ, en la Calle 160 No. 58-75, torre 19 apartamento 301 en Bogotá, para que rindan declaración, en diligencia que tendrá lugar el 29 de agosto de 2018 a las 09:00 am, en la sede de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 sala 42. En la citación adviértase que el testimonio se recibirá por Juez comisionado en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Barrancabermeja, en el expediente No. 2015-00337, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ALIRIO CASTRO SISA y GLADYS SILVA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**CUARTO:** Una vez cumplida la comisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 10 AGO 2018

Expediente No. : 2018-00225  
Demandante : HELGA NIÑO TORRES  
Demandado : COLPENSIONES  
Asunto : Admite demanda

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **HELGA NIÑO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.659, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. SUB 73359 del 16 de marzo de 2018 y No. DIR 9511 del 17 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE COLPENSIONES** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA identificado con Tarjeta Profesional No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [misael@abogadostriana.com](mailto:misael@abogadostriana.com)<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No (41)</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 AGO 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 16 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00203  
**Demandante** : SARA LIBIA VELASQUEZ ROMERO  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SARA LIBIA VELASQUEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.125, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones No. SUB 253488 del 14 de noviembre de 2017 y No. DIR 23316 del 20 de diciembre de 2017. En consecuencia se dispone:

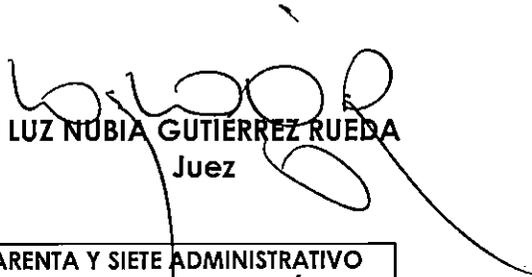
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE COLPENSIONES** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con Tarjeta Profesional No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com) o [notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com](mailto:notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com)<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (41) notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 47-48 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00206  
**Demandante** : LUIS ENRIQUE YEPES CARDOZO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Asunto** : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE YEPES CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.204, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo 2017-57682 del 20 de septiembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO identificada con Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [adasolesltda@hotmail.com](mailto:adasolesltda@hotmail.com); [jaimearias52@hotmail.com](mailto:jaimearias52@hotmail.com) <sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (41)  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
13 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 31 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018.

**Expediente:** 2018-00219  
**Demandante:** EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto:** Remite por competencia sección cuarta de Juzgados Administrativos de Bogotá.

---

Al Despacho se encuentra el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la sociedad **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS** mediante apoderado judicial en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en el cual se pretende:

*“Primera: Que se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la actuación, de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al haber resuelto librar mandamiento de pago, mediante la Resolución RCC-12486 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que las obligaciones allí descritas estaban prescritas de conformidad a lo establecido al artículo 817, en sus numerales 1 y 2, del Estatuto Tributario.*

*Segunda: Como consecuencia de lo anterior se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la actuación, de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al resolver, mediante la Resolución RCC – 13647 de diciembre de 2017, no declarar probada la excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”, y ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 84321, sin haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 817, en sus numerales 1 y 2, del Estatuto Tributario.*

*Tercera: También se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la actuación, de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al confirmar la Resolución RCC 13647 de diciembre de 2017, mediante la Resolución RCC 14390 de 12 de febrero de 2018, nuevamente, sin haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 817, en sus numerales 1 y 2, del Estatuto Tributario”.*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la Resolución RDO – 471 del 9 de junio de 2015 modificada por la Resolución RDC 386 del 19 de julio de 2016, profirió Liquidación Oficial en contra de mi cliente por el no pago de la Protección Social, por los periodos septiembre a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, 2010, 2011 y enero a agosto de 2012, por la suma de (\$79.396.563) por concepto de capital.

Expediente No. 2018-00219  
Demandante: Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda.  
Demandada: U.G.P.P.

2. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la Resolución RCC – 12486 del 4 de octubre de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi cliente por la suma de (\$79.396.563) más los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se cancele la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.*

3. *Con fecha 29 de noviembre de 2017 contesté demanda e interpusé la excepción previa “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO” de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.*

4. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la Resolución RCC – 13647 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción aludida en contra del Mandamiento de pago.*

5. *Con fecha 22 de enero de 2018, radiqué ante la Entidad aquí demandada un Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN RCC 13647 del 20 de diciembre de 2017.*

6. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN resolvió confirmar la RESOLUCIÓN RCC 13647 del 20 de diciembre de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”.*

De acuerdo a las pretensiones y los hechos de la demanda anteriormente transcritos, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP mediante las Resoluciones Nos:

- RCC-12486 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del sistema de la Protección Social contra Edgar Gómez Lucena y Asociados LTDA.
- RCC - 13647 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se declara no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro y ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 84321.

En cuanto al restablecimiento del derecho pretende la empresa accionante quedar incólume en relación a las sumas señaladas en los referidos actos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la naturaleza jurídica de los aportes parafiscales, asunto que es viable estudiar, ya que en el caso concreto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el pago de unos aportes parafiscales a favor de la UGPP, alegando que la sociedad demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales correspondientes a los periodos cobrados y que estos se hicieron en las fechas establecidas. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 8 de febrero de 2011, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad: 11001-03-06-000-2010-00069-00(2013), expone lo siguiente:

(...)

*La Sala, en el concepto 1760 de agosto 10 de 2006, realizó un sucinto estudio sobre el tema propuesto, el cual vale la pena traer a colación:*

*“La Constitución Nacional de 1991 consagró expresamente las contribuciones parafiscales y defirió en el Congreso la facultad de establecerlas “excepcionalmente” en los casos y bajo las condiciones por él determinadas, competencia que hizo extensiva a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales (arts. 150.12 y 338).*

*Legalmente las contribuciones parafiscales aparecen definidas en el artículo 29 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como “... los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable”. (Subrayado fuera de texto)*

*El mismo Estatuto Orgánico en el artículo 12” -que incorpora la adición prevista por el artículo 25 de la ley 225 de 1995 a los artículos 39 de la ley 7 de 197 y 30 de la ley 119 de 199*

*- califica como contribuciones parafiscales*

*Los aportes que hacen los empleadores al régimen de subsidio familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.*

*Igualmente, por referencia indirecta del artículo 17 de la ley 344 de 1996, las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se asimilan a aportes parafiscales, criterio compartido por la Corte Constitucional y esta Sala. (...)*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta para establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1º) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.*

*2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

*3. Los de naturaleza agraria.*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se implementan los juzgados administrativos”, en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

Número del Juzgado	Sección
1, 2, 3, 4, 5 y 6	Primera
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Segunda

Expediente No. 2018-00219  
Demandante: Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda.  
Demandada: U.G.P.P.

31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	Tercera
39, 40, 41, 42, 43 y 44	Cuarta

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

*“En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).*

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la sección cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá frente a los actos administrativos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo teniendo como soporte del título ejecutivo librado, los actos que ordenaron el pago de los aportes parafiscales, los cuales revisten la connotación de una contribución, por lo tanto se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que disponga su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Expediente No. 2018-00219  
Demandante: Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda.  
Demandada: U.G.P.P.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **41** notifico a las partes  
la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**13 AGO 2018**

  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00222  
**Demandante** : BELMER MUÑOZ LOPEZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **BELMER MUÑOZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.092.304, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretendió la nulidad del oficio No. E-00003-201805745-CASUR Id. 312743 del 23 de marzo de 2018, En consecuencia se dispone:

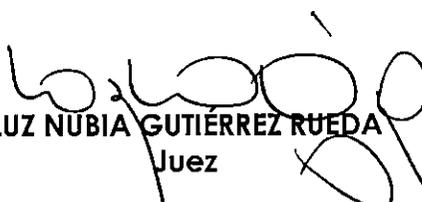
1. Notifíquese personalmente al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase a la Dra. FLOR MARINA LOPEZ CLAVIJO identificada con Tarjeta Profesional No. 199.602 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [yela-lopez@hotmail.com](mailto:yela-lopez@hotmail.com)<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No (41)</b> <b>notifico</b> a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver anverso fl. 30 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00215  
**Demandante** : HECTOR GABRIEL FERNANDEZ GOMEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Se admite demanda

---

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HECTOR GABRIEL FERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP 040427 del 25 de octubre de 2017, RDP 048054 del 26 de diciembre de 2017 y RDP 009930 del 20 de marzo de 2018, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com) o [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
13 AGO 2018 a las 8:00 a.m.



<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1-2 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00207  
**Demandante** : EDUARD MARTINEZ LIZARAZO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **EDUARD MARTINEZ LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.824, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183050046841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de enero de 2018, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

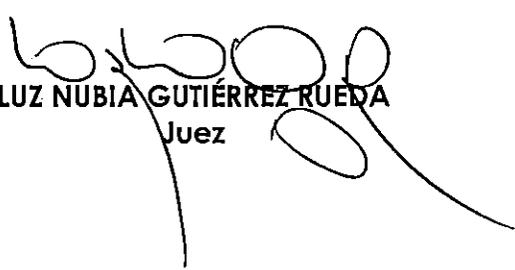
8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

9. Por secretaría librese oficio al Ejército Nacional – Dirección de Personal para que en el término de 10 días, se sirva certificar si al demandante le fue reconocida indemnización por disminución de su capacidad laboral, de ser así se indique el monto y en qué grado le fue reconocida dicho concepto.

Téngase al Dr. ANDRES FERNANDO GARZA GARNICA identificado con Tarjeta Profesional No. 256.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [andresgarza408@hotmail.com](mailto:andresgarza408@hotmail.com)<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No (41)</b> <b>notifico</b> a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 AGO 2010</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 2 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 59 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

Expediente No. : 2018-00201  
Demandante : JORGE ARMANDO NARANJO GÓMEZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Remite por competencia

Previo a la admisión de la demanda instaurada por el señor **JORGE ARMANDO NARANJO GÓMEZ** quien presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171869761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de octubre de 2017, se avizora que según la documentación aportada en el plenario, se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el Batallón de Infantería No. 17 GR. DOMINGO CAICEDO ubicado en el Municipio de Chaparral - Tolima<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del causante es en el Municipio de Chaparral - Tolima éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 25 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Ver fls. 15; 17-18 del exp.

<sup>2</sup> Según Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (41)**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
3 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2018-00199  
**Demandante** : ANDRES FELIPE VARGAS URREGO  
**Demandado** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ANDRES FELIPE VARGAS URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.123.050, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Se reconoce personería al Dr. WILBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO identificado con Tarjeta Profesional No. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en la carrera 7 No. 12 B – 84 oficina 702<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **41** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 AGO 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 193 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2017-00415  
**Demandante** : UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (U.G.P.P.)  
**Demandado** : JOSE EVARISTO BARROS DUARTE  
**Asunto** : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor JOSE EVARISTO BARROS DUARTE, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 010 del 13 de febrero de 1996.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del mencionado Acto Administrativo, a través del cual se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión convencional.

La solicitud de medida cautelar fue trasladada al demandado quien en su contestación argumentó que el señor José Evaristo Barros Duarte cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, pese a que este reconocimiento tiene origen extralegal (convencional) y que este acto administrativo ya está caducado y no es violatorio de las normas invocadas en la demanda y que de decretarse la medida cautelar se estaría causando un grave perjuicio, ya que se le violaría su derecho fundamental al mínimo vital móvil.

Aunado a lo anterior, argumenta que no es posible determinar de bulto las causales de la violación de hecho y de derecho invocadas por la entidad accionante, por lo cual no es pertinente la solicitud de medida cautelar.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio<sup>1</sup>.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación a normas constitucionales proviene de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, por medio del cual se efectuó el reconocimiento de una pensión convencional al demandado.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la apoderada de la entidad demandante respecto a las semanas cotizadas por el señor José Evaristo Barros Duarte y en relación con las pruebas aportadas es necesario el estudio minucioso del expediente para determinar si se debe reliquidar la pensión convencional sin incluir la prima de antigüedad.

Para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que el acto administrativo solicitado en suspensión, conllevan la negativa al reconocimiento de un derecho el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico y que de no decretarse se cause un perjuicio irremediable o de resolverse en sentencia sus efectos sean nugatorios.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

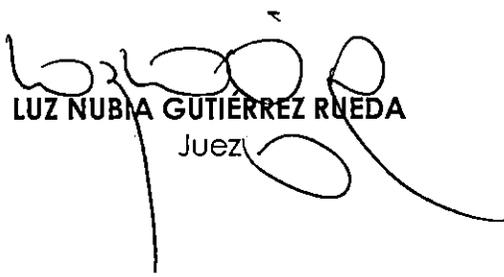
<sup>1</sup> Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 57.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [sgabrielhh@hotmail.com](mailto:sgabrielhh@hotmail.com)<sup>3</sup>

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, identificado con T.P. No. 75.141 del C.S. de la J. quien reasume el poder a él otorgado; de igual manera se le acepta la sustitución por él conferida a la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con Tarjeta Profesional No. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la U.G.P.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 41** notifico a las partes la providencia anterior, 13 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> Ver fl. 214 del exp.

<sup>3</sup> Ver anverso fl. 213 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

**Expediente No.** : 2017-00142  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado** : SARA LEONOR CASTRO  
**Asunto** : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora SARA LEONOR CASTRO, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 114320 del 22 de abril de 2015.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del mencionado Acto Administrativo, a través del cual se efectuó la reliquidación de la pensión de vejez.

La solicitud de medida cautelar fue trasladada a la demandada<sup>1</sup> quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver fl. 31 del exp.

<sup>2</sup> Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación a normas constitucionales proviene de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez.

Para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que el acto administrativo solicitado en suspensión, conllevan la negativa al reconocimiento de un derecho el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico y que de no decretarse se cause un perjuicio irremediable o de resolverse en sentencia sus efectos sean nugatorios.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, <b>10.3 AGO 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS</b> Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



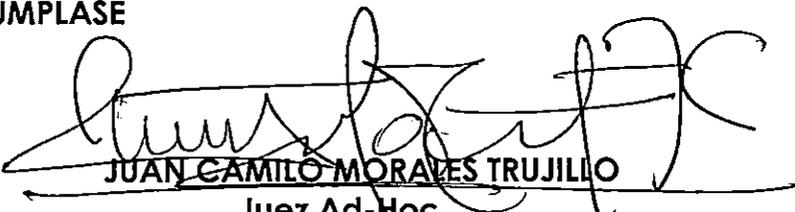
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 AGO 2018

Expediente No. : 2017-00177  
Accionante : DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO  
PINZON  
Accionado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : REMITE POR IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se ha pronunciado sobre el impedimento manifestado para conocer del presente proceso el 09 de abril de 2018<sup>1</sup>, por lo cual se remite el expediente para que el Tribunal se manifieste sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO  
Juez Ad-Hoc

<sup>1</sup> Ver l. 9 del cuaderno de impedimento

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 47 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
Secretaria